
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Salas de León y Elsa Rodríguez.
Recurrida:	Aura Cristina Portes Castro.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro, Pablo Leonel Pérez Medrano y Dra. Nirka M. Reyes de Paniagua y Lic. Rubén Darío Pion Puello.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Salas de León y Elsa Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0119471-0 y 001-0094423-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel esquina Jacinto Mañón, edificio Isabel Cristina, primera planta, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aura Cristina Portes Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1140508-0, domiciliada y residente en la calle El Vergel núm. 52, torre Nicole, apartamento 602, sector El Vergel, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Augusto Robert Castro, Pablo Leonel Pérez Medrano y Nirka M. Reyes de Paniagua y el Lcdo. Rubén Darío Pion Puello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047516-9, 001-0368406-9, 025-0025512-6 y 001-0735359-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 698-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación realizado por los abogados Elsa Rodríguez y Ángel Salas de León, mediante instancia recibida por la Secretaria de esta Corte en fecha 11 del mes de abril del 2013, contra ordenanza civil No. Adm-0012/2013, relativo al expediente ADM-037-2013-0004, dictado en fecha 18 del mes de enero del año 2013, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Aura Cristina Portes Castro, por haberse realizado conforme a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de impugnación y en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza civil impugnada por los motivos asumidos por esta corte. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2013, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran firmando la presente decisión por encontrarse, el primero de licencia médica al momento de su deliberación y fallo y, el segundo, por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Salas de León y Elsa Rodríguez, y como parte recurrida Aura Cristina Portes Castro; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo a una solicitud de homologación de contrato cuota litis, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el auto núm. Adm-0012/2013, de fecha 18 de enero del 2013, rechazando dicha pretensión, fundamentado en que la ley núm. 302, no exige como condición de validez la homologación judicial del poder de representación; **b)** contra el indicado auto, la parte solicitante recurrió en impugnación, recurso que fue decidido por la decisión hoy impugnada en casación, que rechazó la vía recursiva.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

El artículo 44 de la referida norma establece que constituye una inadmisibilidad todo medio tendente a declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar; en tal sentido, de un examen crítico del incidente sometido por la parte recurrida se evidencia que el medio de inadmisión está fundamentado en motivos de fondo del recurso, motivo por el que procede diferir su conocimiento para ser conocido conjuntamente con el fondo, en la medida que proceda.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; **tercero:** desnaturalización de contrato de cuota litis; **cuarto:** errónea interpretación de la ley 302 de 1964, artículos 3 y 9 párrafo III.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Que tal como reconocen los recurrentes en la instancia contentiva de recurso de impugnación lo que pretenden es el pago del porcentaje producto de la venta de los inmuebles como resultado del contrato cuota litis, firmado en fecha 31 de agosto del 2011, sin embargo según se puede comprobar del indicado contrato los inmuebles ya habían sido vendidos por ambos conyugues en fecha 8 de julio del 2011, es decir que el cuota litis no surte un efecto real frente al contrato de venta, ya que el único escenario en que los recurrentes pueden cobrar porcentaje pactado en el cuota litis es que la señora Aura Cristina Portes haya sido defraudada en relación al 50% que le corresponde por la venta de los inmuebles de la referencia y ellos haya gestionado y logrado su recuperación, y no así sobre la totalidad*

del valor de la venta como pretenden los recurrentes, en ese sentido no procede liquidar los honorarios profesionales...

Por tratarse la especie de un asunto de puro derecho, procede previo a la ponderación de los medios de casación propuestos, establecer las vías por las cuales se debe procurar la ejecución de un contrato de cuota litis en caso de incumplimiento.

En ese sentido, se debe señalar que sobre el tema tratado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su función casacional ha mantenido el criterio siguiente: “que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados (...); y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente”.

También esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que: “el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada.

Como consecuencia del criterio señalado precedentemente, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían el fondo de un recurso de impugnación contra un auto administrativo emanado del juez de primera instancia que homologaba un contrato de cuota litis, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia núm. 0304/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación sino de una demanda en “liquidación o ejecución”.

El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que el contrato de cuota litis reúne todas las características de un contrato sinalagmático, por lo que cualquier diferendo que surja respecto de su cumplimiento o validez no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento.

En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación sino de una demanda en liquidación o ejecución de contrato, por resultar más adecuado con la correcta interpretación de la ley que rige la materia y por entender que lo expresado es la mejor respuesta al caso de estudio.

Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, al conocer la corte *a qua* el recurso de impugnación del que fue apoderada, obvió determinar que el contrato de cuota litis no era susceptible de homologación, como así se determinó en primera instancia, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, decisión que se retiene por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo

constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido casada la decisión impugnada, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834, y la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 698/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici